



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00214-00
Dte: YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA
Ddado: MEYAN S.A.; ALIANZA AGREGADOS
S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO
CONSTRUCTOR LAS MARISELAS; L&P
INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00214-00

Demandante: **YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA**

Demandado: **MEYAN S.A.; ALIANZA AGREGADOS S.A.S., que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR LAS MARISELAS; L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.; Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **MEYAN S.A.; ALIANZA AGREGADOS S.A.S., que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR LAS MARISELAS; L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.; Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare las demandadas MEYAN S.A. y ALIANZZA AGRAGASO S.A.A., conformaron CONSORCIO CONSTRUCTOR LAS MARISELAS; que el citado consorcio se constituyó para ejecutar un contrato con el Departamento de Casanare; que el consorcio contrató a la empresa L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.; que de declare que L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. contrataron al actor, que se declare al actor como persona de especial protección por su limitación en salud y tiene protección laboral reforzada; que la terminación del contrato se dio sin el permiso del Ministerio de Trabajo, reclama el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, y solicita la declaratoria de solidaridad frente al departamento, así como la condena en costas y agencias en derecho, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **MEYAN S.A.; ALIANZA AGREGADOS S.A.S., que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR LAS MARISELAS; L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.; Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las DEMANDADAS que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**PRUEBAS QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, notifíquese conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00214-00
Dte: YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA
Dado: MEYAN S.A.; ALIANZA AGREGADOS
S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO
CONSTRUCTOR LAS MARISELAS; L&P
INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201395bd40838d838c5c8f438a2432295bd5bf48cc4ef648f4fb1e31f0d60a78**

Documento generado en 13/10/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00234-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: J&M INGENIERIA S.A.S. E.S.P.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **J&M INGENIERIA S.A.S. E.S.P.**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora por los periodos **1994/04 hasta 2022/03**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 03 de mayo de 2022; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Este Despacho evidencia que la mencionada comunicación debidamente cotejada, fue remitida a la siguiente dirección CARRERA 16 NO. 14-55 aguazul Casanare. Con constancia de recibido el 10 de mayo de 2022, comunicación en la que se realiza la advertencia del artículo 5 del decreto 2633 de 1994 y a la que se anexa la liquidación de los aportes objeto de cobro.

Ahora bien, de lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P, y especialmente conforme lo estipulado por el art. 24 de la Ley 100 de 1993¹, donde expresamente se indica que la liquidación presentada por la administradora sobre la deuda prestará mérito ejecutivo, documento éste que para el presente asunto obra a anexo de la demanda.

Se observa entonces que la entidad demandante realizó el correspondiente requerimiento para el pago de lo adeudado por concepto de pensiones obligatorias de los empleados de la demandada, relacionados en la liquidación del crédito, en forma previa a la presentación de esta demanda, aportando como comprobación de ello, copia del respectivo oficio, enviado a la dirección física de notificación judicial conocida del demandado y habiendo transcurrido el termino exigido, sin que la demandada hubiera procedido al pago de la obligación frente a la que fue constituida en mora: 15 días hábiles.

De otro lado, teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sean cobradas a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

¹ Art.24 – L.100-93 “Acciones de Cobro: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **J&M INGENIERIA S.A.S. E.S.P.** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

A.- UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.912.488,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos **1994/04 hasta 2022/03**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de mayo de 2022 (enviada a la dirección de notificación judicial); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, comunicada y notificada, título ejecutivo complejo base de esta acción presentado anexo a la demanda ejecutiva

B.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$ 2.263.000) por concepto de intereses moratorios causados por los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, por los periodos **DESDE 1994/04 HASTA 2022/03**, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y liquidados a fecha **2022/06/14**

C.- Por concepto de intereses moratorios causados por los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, por los periodos **DESDE 1994/04 HASTA 2022/03, que se causen a partir del 15 de junio de 2022 y** hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIOMAR REYES ALVARINO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9169534 de Pinillos Bolívar, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 367716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce1b1c3e70b9c20e0df0bf459408a322a4f2e196cd150e9bce184303592605**

Documento generado en 13/10/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), las presentes diligencias con atento informe que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de requerimiento de cumplimiento a la entidad ejecutada, de 19 de noviembre de 2.021 y reiteración al mismo de 09 de agosto de 2022, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2006-00025-00

Demandante: MILLER YANETH RODRIGUEZ.

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

1. Conforme a memoriales debidamente allegados, por la parte ejecutante en los que solicita:

Requerir a la entidad ejecutada como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Este Despacho considera en cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se dé cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, por LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

“(…)1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$547.524) como capital por concepto de AUXILIO DE MATERNIDAD, reconocida mediante Resolución AT® 147 del 01 de septiembre de 2.004

2. Por los intereses moratorios (equivalentes al doble de los corrientes bancarios) causados sobre la suma anterior desde el momento en que se causó hasta la fecha efectiva o real de su pago.

3. En el momento oportuno se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho. (…)”

Se evidencia allegada actualización a la liquidación del crédito a fecha liquidación de crédito a fecha 30 de abril de 2009, por valor de \$3.214.965,67, discriminados capital más intereses.

A la que fue ordenado correr traslado mediante auto de 28 de abril de 2016, y fijada en traslado la misma fecha. En razón a lo cual se imparte su aprobación. A su vez, se evidencia en plataforma de títulos judiciales realizado pago de título al ejecutado 8999990017, mediante oficio No 2014126, POR VALOR DE 2 MILLONES DE PESOS, PAGADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Por lo que, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, se requiere al ejecutado el pago de estas obligaciones, siempre que se trata de obligaciones laborales generadas en razón a contrato de trabajo y reconocidas mediante sentencia ejecutoriada. Por secretaria compártase el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 037. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a6a97b2c246e228188cf8d8c61ac533bd665b6ecbd4171c077d5410f766f7**

Documento generado en 13/10/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, conforme al acuerdo de transacción. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO LABORAL. No. No 2006-00145-00
Demandante : JOSE EUSTAQUIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De memorial allegado el 10 de junio de 2022, por el apoderado de la parte ejecutada, en la que informa haberse puesto a disposición del ejecutante el pago de las obligaciones objeto de cobro dentro de las presentes diligencias.

Se observa en el expediente, este juzgado mediante providencia de 17 de julio de 2006, libro mandamiento de pago, por la suma única de ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.111.443). Y negado mandamiento de pago, por concepto de indexación sobre el valor anterior.

Mandamiento, sobre el que se ordenó seguir adelante la ejecución y aprobación a liquidación de costas, por valor de: 76.500, oo

Finalmente se negó aprobar liquidación de crédito sobre el valor anterior.

Obligaciones sobre las que se encuentra aun cursando el proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, revisado el memorial que allega la parte ejecutada, se procederá a ordenar correr en traslado al ejecutante por el termino de 3 días, a fin que informe del pago de la obligación acá relacionada, y proceda a solicita la terminación del presente proceso. Compártase el expediente de la referencia por secretaria a las dos partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6314fb4838d4a3578b3442b6108a9f36e77a290338095239a74b43d8d6baa**

Documento generado en 13/10/2022 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00141-00**

Demandante: **LUZ DARY BARRERA TORRES**

Demandado: **HILDA SUAREZ DE RIVERA –JUAN VICENTE SUAREZ CUTA –MARCO FIDEL SUAREZ –JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ –JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ –DANILO AGUSTIN SUAREZ –JOSE SAUL SUAREZ PAEZ –GABRIEL ASENCION SUAREZ PAEZ –JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ –HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASENCIÓN SUAREZ (Q.E.P.D.)**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a los demandados HILDA SUAREZ DE RIVERA – JUAN VICENTE SUAREZ CUTA – MARCO FIDEL SUAREZ – JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ – JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ – DANILO AGUSTIN SUAREZ – JOSE SAUL SUAREZ PAEZ – GABRIEL ASENCION SUAREZ PAEZ – JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASENCIÓN SUAREZ (Q.E.P.D.), por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb80ffa4be4b46235bffc8850a3acffe88f214ce487946e9ff5ac7ec7ab86**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, conforme al acuerdo de transacción. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL. No. No 2017-00288-00
Ejecutante: **JORGE ENRIQUE LEON TERAN**
Ejecutado: **HERNAN DARIO LEON TERAN**

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En consecuencia, revisado el memorial que allega el contrato de transacción objeto de petición, se observa que dicho Contrato es aportado únicamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que se procederá conforme al artículo 312 en mención, a ordenar correr en traslado ese escrito a las partes por el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f2374eff1ae7eeb0a9ec7da262199820f87da4fe80d17299fce9bfe5b6f5d**

Documento generado en 13/10/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que existe petición de la parte demandada para que se expidan copias auténticas de algunas piezas procesales dentro del proceso que se encuentra en físico con Radicado 2017-00352-00. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00352-00
DEMANDANTE : CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS
DEMANDADO : URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE SAS

Visto la informe secretaria que antecede y a la Luz del Art. 114 del C.G.P. procédase al desarchivo de las diligencias y por secretaria expídase copias auténticas de las piezas procesales a que hace referencia el Apoderado de la parte demandada en su petición.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627ddb999f641bcec3a4ba661b64605f2824125bef0daf92a0b3ddce598c993**

Documento generado en 13/10/2022 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2018-00147-00**

Demandante: **JUAN MIGUEL SANDOVAL GUTIERREZ**

Demandado: **HABITARTE COLOMBIA SA y CONSTRUCTORA VARGAS LTDA**

Atendiendo que la parte actora dentro del término concedido se ha pronunciado frente a las excepciones formuladas por el curador designado para la defensa de la demandada HABITARTE COLOMBIA SA, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfdbaa65e9f758721c0eb76a1c56b30f4658d472d3da7e26a988719c81a143f**

Documento generado en 13/10/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00146-00**

Demandante: JOSÉ MARÍA CAMACHO MONROY

Demandado: H&M CONSTRUCCIONES LTDA – TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA – CONNINSA RAMON H. SA – SP INGENIEROS SAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a567c2a9a403d0d4c711bf1d576dd8fa8b758c5f921c285663cb86bae950599**

Documento generado en 13/10/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00293-00**

Demandante: **LEONARDO ALVARADO CORTES**

Demandado: **CESTEMPO GROUP OUTSORCING S.A.S. – CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a las demandadas CESTEMPO GROUP OUTSORCING S.A.S. – CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de las demandadas CESTEMPO GROUP OUTSORCING S.A.S. – CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., por intermedio de sus apoderados de confianza.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE para actuar en calidad de apoderado de la demandada CESTEMPO GROUP OUTSORCING S.A.S., con las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

6.- Reconózcase personería al abogado EDGAR EDUARDO GALVIS para actuar en calidad de apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f35ced30d9ea265f0c7285cf0f92179e20965da1430a2fb0745a73547f807**

Documento generado en 13/10/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra en firme la providencia anterior y pendiente de continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00004-00

Demandante: SOBEIDA DEL SOCORRO GÓMEZ FLÓREZ

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL SA ESP

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE señalar el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf66db70c152fc2a52469595a5f62fc8d6fa5cce690b0dfe545f2dfce46e7f**

Documento generado en 13/10/2022 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00220-00**

Demandante: **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ROA**

Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, por intermedio de su apoderado de confianza.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO para actuar en calidad de apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, con las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037**. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251505be5604f6176ed3952ea0aa28db65f3aba9284964baefddb5859e1d212d**

Documento generado en 13/10/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **850014105001-2020-00257-00**

DEMANDANTE: RICARDO ÁLVARO PINZÓN BARRERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Conforme a decisión que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2021), y auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 26 de octubre de 2021, a fin de materializar la obligación de hacer, por cuenta de este despacho judicial, conforme a orden emitida en sentencia dentro de proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2017-00050-00, en primera instancia el 11 diciembre de 2018, debidamente ejecutoriada, entre otros consistente en que:

(...) TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y el bono pensional que le fue otorgado al actor señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON al fondo de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual cuenta la demandada Porvenir con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. ...”

Y conforme a decisión emitida por el H. Tribunal de Yopal, de fecha **diecisiete (17) de dos mil dos mil veintidós (2022)**, **este Despacho judicial procede a negar la medida cautelar en mención, por cuanto frente a la obligación de hacer, se señaló que únicamente está pendiente aún por materializar la discriminación de cada uno de los conceptos de saldos de la cuenta individual de ahorros, los rendimientos financieros de estos y el bono pensional, como si fue discriminado en el “detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP”** aportado erróneamente de la señora CLAUDIA INES MOJICA FUENTES por la demandada PORVENIR S.A, obrante a folio Fl. 6 archivo 25 expediente digital. De este proceso judicial.

En consecuencia, no se evidencia la necesidad de una garantía económica frente a las actuaciones pendientes, máxime cuando en decisión emitida la presente fecha se requirió la materialización de esa actuación, so pena de designación de perito que la realice.

Notifíquese por correo electrónico al apoderado la presente decisión, por tratarse de medidas cautelares, conforme al artículo 298 del CGP concordante con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d163dbf615aab44e6fe9bcf966e41aa7176587562bc780839f88ccb9072f6a7**

Documento generado en 13/10/2022 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de 21 de junio de 2022, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **850014105001-2020-00257-00**

DEMANDANTE: RICARDO ÁLVARO PINZÓN BARRERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Conforme a decisión que libro mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2021), y auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 26 de octubre de 2021, a fin de materializar la obligación de hacer, por cuenta de este despacho judicial, conforme a orden emitida en sentencia dentro de proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2017-00050-00, en primera instancia el 11 diciembre de 2018, debidamente ejecutoriada, entre otros consistente en que:

(...) TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y el bono pensional que le fue otorgado al actor señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON al fondo de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual cuenta la demandada Porvenir con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. ...”

Y siempre que en decisión emitida por el tribunal superior del distrito judicial de Yopal, de fecha

mayo diecisiete (17) de dos mil dos mil veintidós (2022), en la que se señaló:

“(...)Se puede evidenciar que la demanda PORVENIR S.A. informa que el 18 de enero de 2021 transfirió a COLPENSIONES el valor de \$317.975.3621 pesos y el 20-05-02 \$896.8462 pesos, sumas que no discriminó, y de las que se pueda extraer que corresponde a los saldos de la cuenta individual de ahorros, los rendimientos financieros de estos y el bono pensional, tal como se ordenó en la respectiva sentencia, y en el numeral segundo literal a del auto que libró mandamiento de pago fechado de febrero 4 de 2021.(...)”

Se ordena requerir a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., para que dentro de los 15 días siguientes adelante la liquidación y la discriminación de los conceptos de saldos de la cuenta individual de ahorros, los rendimientos financieros de estos y el bono pensional, ante COLPENSIONES de los valores que ya fueron transferidos a esa AFP, como si fue discriminado en el “*detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP*” aportado erróneamente de la señora CLAUDIA INES MOJICA FUENTES por la demandada PORVENIR S.A, obrante a folio Fl. 6 archivo 25 expediente digital. De este proceso judicial.

Así como la demás información requerida, que permita continuar con el trámite pensional al demandante, de la forma como fue ordenada en la sentencia.

Se advierte a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., que de no allegar soporte a este Despacho judicial, de haber adelantado esta actuación pendiente, indicada por el H. Tribunal superior de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

distrito judicial de Yopal, se procederá a designar perito experto que efectué la actuación pendiente en mención, cuyos honorarios estarán a cargo de esa AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 037**. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f674ce472c3a8fa7747ff13022b1c18e84e9dab2990884052c90383d3a26a4a**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00273-00**

Demandante: **FLOR ALBA HERRERA**

Demandado: **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA – JENNY MARITZA LÓPEZ CUEVAS**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b7a54d5fafd41895d83d7ff8a5cae895acab32b371f74f7000385a593315f**

Documento generado en 13/10/2022 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00009-00**

Demandante: **CUSTODIO CASTILLO REINA**

Demandado: **DISEMEQ SAS**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado DISEMEQ SAS, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff63d37cfbe10e70f8ac9401bc54212ed4e0afac84cce394e24f56860c5e67c**

Documento generado en 13/10/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el llamado en garantía ha presentado contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-000197-00**

Demandante: **MARTHA ELENA HERRERA SOLÓRZANO – DADIANA ALEJANDRA CHAPARRO HERRERA – JOHAN SEBASTIAN CHAPARRO HERRERA – CAROL ANDREA CHAPARRO HERRERA**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- Téngase notificado electrónicamente y en debida forma al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

3.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Lifesize** o la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para actuar en calidad de apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037**. Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc50ce9c1104ed9c182cc59a9d782e7c640425151a7459a8cd73390f31128c5**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y **cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00226-00
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO HERRERA CASTRO
DEMANDADO : VICTOR MANÚEL VILLAMIZAR PABÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de **fecha 22 de septiembre de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas la decisión proferida el día 07 de julio de 2022 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al recurrente en un 50% de las causadas. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo de rigor.”**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a18a9bd8a2f4cbb4eb329bb161d6a1cd7e0fe4086959338202fc9d74ba4dd22**

Documento generado en 13/10/2022 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió respuesta de la Cámara de Comercio. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00252-00

Demandante: JHOFFERSON RODRIGUEZ

Demandado: DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA

Recibida la correspondiente respuesta de la Cámara de Comercio de Casanare, y a fin continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

Acatando lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 68 del CGP, en concordancia con el artículo 36 del CST, se ordena vincular a los señores **FREDY ALBERTO RAMIREZ AGUIRRE** y **LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL** como sucesores procesales, es su calidad de socios de la extinta persona jurídica DEPÓSITO YOPAL F&H LTDA, que se identificara con Nit. 900850393-0.

Notifíquese el auto admisorio y este proveído a los vinculados, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96cfdce0a9afabf5f1e50fbd46209982576f074c59376ad86c1a80b86aafb4**

Documento generado en 13/10/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Trece (13) de octubre de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No. **2022-0007E-00**

Beneficiario: **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ ATUESTA**

Consignante: **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Admítase la solicitud de consignación Extraproceso y que a través de la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignacion hecha por la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED a favor del aquí beneficiario por pago de prestaciones sociales y para lo cual se generó el siguiente número de título:

| TITULO | FECHA TITULO |
|------------------------|--------------------|
| 486030000209736 | 20/Sep/2022 |

Visto lo anterior el beneficiario ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las prestaciones sociales, a favor del señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ ATUESTA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00037**. Hoy, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4696c6e7402a9d18f6280d7d4bab7032f08ab8defe5e4b3f62ccf6ed625f41**

Documento generado en 13/10/2022 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma de la demanda sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00028-00**

Demandante: **WILSON ADRIÁN GARCÍA LUGO**

Demandado: **SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d3f6a766efdb1c607f58fcd89f6c3f3d148f52c61d8229929e084e3e8a045**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término para reforma de la demanda sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00060-00**

Demandante: **NANCY LILIANA CALDERÓN LOZANO**

Demandado: **COLPENSIONES – INGRID ROSALBA HAYNE CHALARCA**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77107b4c2ea7c2c5d93347977a64fce301b1db62a2c372086457b06196548c93**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver subsanación y admisión de la demanda dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00153-00

Demandante: JUAN DE JESÚS TABARES MARÍN

Demandado: COOMESCA LTDA.

Una vez revisado el líbello de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que se corrigieron las falencias advertidas por este despacho mediante providencias del 04 de agosto y 08 de septiembre de 2022, dentro del término legal y por tanto se hallan reunidas los presupuestos de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JUAN DE JESÚS TABARES MARÍN**, mediante apoderado judicial, en contra de la **COOMESCA LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo, la desvinculación injustificada del trabajador, el amparo del demandante a la figura de estabilidad laboral reforzada del trabajador, se reconozca el pago de unos derechos laborales, la indemnización moratoria, la reliquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto entre otros, y por ende debe de cancelar a la parte actora, los sumas de dinero por dichos conceptos debidamente indexadas; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda. Notifíquese de forma personal a la demandada **COOMESCA LTDA**, a través de su Representante Legal **WALTER FERNEY MARIÑO GOYONECHE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el **término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal** para que **conteste** la demanda, la cual deberá allegarse a este despacho a través del correo institucional que fuera dispuesto para tal fin por este juzgado **j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**. con la respectiva copia a la parte demandada, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esta determinación el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** Hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc7a79902d969ce785b5db1573dda1a22bf40280c8155e7ccb3ae858b166a6**

Documento generado en 13/10/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00184-00**

Demandante: **MARTIN IGNACIO RODRIGUEZ GARZON**

Demandados: **INVERSORA FURATENA S.A.S Y OTROS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **MARTIN IGNACIO RODRIGUEZ GARZON**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **INVERSORA FURATENA S.A.S Y OTROS**, con el fin de que le sea reconocido el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - Del hecho **9** el despacho encuentra que se señalan circunstancias reiteradamente en este suceso, como lo ya expuesto en los hechos 7 y 8.
 - El hecho **10** realmente no relata ningún suceso, por lo que se solicita se aclare lo sucedido una vez se prorrogó el contrato.
 - Del hecho **13** se solicita al libelista separar e individualizar en numerales diferentes: I). fecha de inicio de este nuevo contrato, de la II). fecha de terminación de dicho contrato.
 - Del hecho **27** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales: I). básico salarial, II). Tiempo suplementario, III) ingreso superior al salario mínimo.
 - Del hecho **49** se solicita al libelista especificar a qué prestaciones hace referencia para que sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas con la demanda. Esto en atención a que en numerales anteriores se hace referencia a omisiones frente a cesantías e intereses a las cesantías.
 - Respecto al salario promedio del año 2020 no hay hecho u omisión que lo sustente, por lo que se solicita sean incorporados en el acápite de hechos.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Respecto a las vacaciones del año 2021 no hay hecho u omisión que lo sustente, los cuales también deben ser incorporados.
2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- ❖ La pretensión declarativa **18**, no tiene hecho u omisión que la sustente.
 - ❖ La pretensión declarativa **19**, el valor no corresponde a lo mencionado en el hecho 28.
 - ❖ La pretensión declarativa **20**, no tiene hecho u omisión que la sustente.

Por último, se solicita al libelista aclarar las razones por las cuales vincula al proceso a **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, en razón de que no eleva pretensión alguna en contra del citado, aunado que no es mencionado en el poder. Se advierte que, de insistir en la vinculación de esta persona jurídica, se deberá modificar el poder otorgado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GEISON FERNANDO PEREZ GONZALEZ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor MARTIN IGNACIO RODRIGUEZ GARZON, conforme a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0037**. Fijándolo el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096b128d2e66f41262fce763734b82e6b1865061437332802f9399c7b7e802c**

Documento generado en 13/10/2022 09:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00187-00

Demandante: **JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO**

Demandado: **STORK TECNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **STORK TECNICAL SERVIS HOLDIN B.V. SUCURSAL COLOMBIA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, que el mismo sigue vigente, la declaratoria y reconocimiento de salarios dejados de percibir, la declaratoria del salario que devengaba el actor, la declaratoria de un accidente de trabajo, que se declare que la demandada tiene culpa en la ocurrencia del accidente y debe responder por ello, que se reconozca la protección laboral reforzada por salud, como consecuencia solicita la indemnización contenida en el art. 26 de la ley 361 de 1997, el pago de algunos emolumentos por dicha circunstancia, entre otras, que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) La celebración del contrato entre las empresas STORK Y ECOPEPETROL; b) El número del citado contrato; c) El objeto del contrato; d) El valor del mencionado contrato, debiendo separar cada uno de los hechos en numerales diferentes.
2. En cuanto al hecho 2, existe igualmente el relato de varios hechos así: a) Indica en primer lugar lo referente al número de un contrato, suscrito entre las empresas; b) La fecha de suscripción del contrato entre STORK y el actor; c) Se indica la modalidad del contrato de trabajo mediante la cual se contrató al demandante.
3. Al igual sucede con el hecho 3, que contiene varios hechos, debiendo separarlos como lo es: a) La fecha de inicio de labores; b) La realización de exámenes de ingreso; c) El resultado de apto para laborar en alturas.
4. En el hecho 4, existen también varios hechos acumulados en uno como lo son: a) Refiere nuevamente la modalidad del contrato; b) El cargo para el cual fue contratado el demandante; c) El lugar de ejecución de las labores; d) El porcentaje de duración del contrato.
5. En el hecho 5, NO es concordante con la nota de pie de página que invoca, pues de indicado allí se establece que el porcentaje era (0%), debiendo reformar dicho hecho.



6. En el hecho 6, hay la narración de varios hechos así: a) el salario básico; b) Las Horas extras, sin indicar su valor debiendo de cuantificarlo; c) La prima de habitación, debiendo también señalar su valor.
7. En el hecho 15, Se comete el mismo yerro que en la narración del hecho 5, debiendo adecuarlo según información dada.
8. El hecho 18, ocurre exactamente lo mismo que en el hecho 5 y 15, no es concordante con la información que da, debiendo de redactar dicho hecho según la información suministrada en el pie de página.
9. En el hecho 20, hay dos hechos, a) el salario; y b) la prima de habitación debiendo relacionarlos en numerales aparte.
10. En el hecho 21, también tiene acumulados varios hechos, así: a) El dolor que sufrió el actor; b) La omisión de reporte.
11. El hecho 27, ocurre exactamente lo mismo que en los hechos 5, 15 y 18, no es concordante con la información que da, debiendo de redactar dicho hecho según la información suministrada en el pie de página.
12. El hecho 29, no es un hecho, son razones o fundamentos de derecho, argumentos que no deben de ir en el acápite de hechos.
13. En el hecho 30, No es concordante con la información suministrada por ECOPETROL, y que se relacionó en los hechos anteriores 5, 15, 18 y 27, debiendo rehacer de forma completa y coherente dicho hecho.
14. El hecho 41, la primera parte es puramente argumentativa y deberá separarla de el hecho de omisión de la demandada de pedir permiso para despedir al demandante, ante el Ministerio de Trabajo.
15. El supuesto hecho 53, no es un hecho es argumentación jurídica que no debe de ir en este acápite.
16. Al igual el hecho 61, igual que el 53, son argumentos jurídicos y no fácticos.

En cuanto a las pretensiones, observa este despacho que se presentan incongruencias así:

Respecto de la declarativa 1. No es concordante con los hechos, pues narra que existió o se suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada y aquí solicita se declare un contrato de otra modalidad, debiendo ser concordantes las pretensiones con los hechos, pues estos son sustento de aquellas; además hace la manifestación de que el contrato aún existe, no siendo concordante con las fechas de inicio y terminación que aduce en la misma pretensión.

La petición 3, declarativa, no es concordante con los hechos de la demanda, por cuanto solicita se declare la suscripción del contrato, lo cual riñe con los hechos, donde refiere que el contrato fue por la duración de la obra o labor, debiendo reformular dicha petición.

En el acápite de pruebas, debe especificar que pruebas solicita se aporten por la parte demandada.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del



CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera el despacho procederá a reconocerle personería al apoderado de la parte actora, para que actúe como apoderada judicial del demandante en el presente asunto, por cumplir el poder con los requerimientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija la deficiencia advertida, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos antes señalados, que será el único válido, los que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado de la parte actora, doctor **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA**, identificado con la C.C. N°1.118.541.081 expedida en Yopal, T.P. N°370.669 del C. S. de la J., por cuanto cumple con los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0db51d3c6ebaa507bb70347d34b3f303fc1a79d86a46e93ffe5d809a12427**

Documento generado en 13/10/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2022-00208-00

Demandante: **DIANA LILIANA PINTO ADAN**

Demandado: **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LTDA.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **DIANA LILIANA PINTO ADAN**, mediante apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, se declare la terminación del contrato sin justa causa, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, caja de compensación familiar, la moratoria del art. 65 del C. S. de T., la moratoria del art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, gastos y agencias en derecho, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LTDA.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y



representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y Ley en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS**, identificado con la C. C. N°**1.118.536.742** expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°253.619 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.037** hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006dff400697c87296ab208c09d3a949b5d505cfcc43aeb476081af2ecabdcf**

Documento generado en 13/10/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00210-00**

Demandante: **GONZALO MORENO CRUZ**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **GONZALO MORENO CRUZ**, instaura demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación a pensiones, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De la reclamación administrativa:

Se advierte que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 6, como del artículo 6º de la misma codificación, esto en atención a que si bien se aporta un escrito de reclamación administrativa dirigido a Colpensiones, el mismo no contiene constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, como tampoco se aportó certificación de entrega de correo postal, y como consecuencia de ello, no se establece el lugar de radicación de la petición para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Igual situación sucede con el simple reclamo elevado a Porvenir, del cual no se puede desprender de forma clara en que ciudad fue radicado el mismo, para efectos de establecer la competencia de este despacho.

2. De las PRETENSIONES CONDENATORIAS, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Las pretensiones condenatorias **4 y 5**, no son claras ni precisas respecto de lo solicitado, toda vez que no son concordantes estas pretensiones con el hecho 25, en el cual se aduce que el demandante no se encuentra pensionado, sin embargo, solicita aquí el reconocimiento de un retroactivo



pensional, y el no reintegro de dineros por pensión, incongruencias que deben ser subsanadas.

3. De los **HECHOS**, el despacho solicita que se incorporen en este acápite los numerales correspondientes al lugar o ciudad donde se radicaron las reclamaciones a las administradoras del sistema de seguridad social demandadas.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor GONZALO MORENO, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G.A.G.L.

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0037 . Fijándolo el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8ea55dbca8f3ee6b651ecf06007881aeac140f9c91a92a6d5c742a4b000be**

Documento generado en 13/10/2022 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>